

INFORME DE SECRETARIA: A Disposición de la señora Jueza con dos mensajes de datos remitidos por el apoderado de la demandante y por el demandado.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).-.

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	<b>1515</b>
Actuación:	<b>Custodia /Permiso para Salir del País</b>
Demandante:	<b>Sulay Gil Zapata</b>
Demandado:	<b>Jhon Jarvy Bedoya de la Cruz</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2022-00139-00</b>
Providencia:	<b>Auto de Trámite</b>

Se reciben al correo institucional del Juzgado, mensajes de datos, en el siguiente orden:

1. Del apoderado de la demandante, en donde allega la constancia de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, de 2 de mayo de 2022, la cual se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2313 de 2022, en consecuencia se tendrá por surtida la notificación personal del señor JHON JARVY BEDOYA DE LA CRUZ, el día 5 de mayo de 2022, y los términos de traslado de los 10 días, se empiezan contabilizar desde el día siguiente a su notificación es decir el 6 de mayo y concluyó el mismo el día 19 de mayo pasado.
2. Del señor JHON JARVY BEDOYA DE LA CRUZ, de fecha 6 de mayo de 2022, en donde manifiesta que se allana a los hechos y a las pretensiones de la demanda y solicita en consecuencia se dicte sentencia en términos del artículo 98 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, que, por la naturaleza del proceso, para poder tener en cuenta la manifestación de allanamiento del demandado, se hace necesario que tal actuación se realice por conducto de apoderado judicial, razón por la cual no se aceptará el allanamiento presentado, pero si se tendrá en cuenta la aceptación de los hechos, los cuales serán considerados en la etapa procesal correspondiente.

Como no se observan más actuaciones por parte del demandado, se tendrá por no contestada la demanda.

Razón por la cual se continuará con el trámite procesal y se convocará a las partes, a la audiencia única consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que remite en lo pertinente a los artículos 372 y 373 *ibidem*.

En mérito de lo anterior, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por surtida la notificación personal del señor JHON JARVY BEDOYA DE LA CRUZ, el día 5 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la aceptación de los hechos constitutivos de la demanda, según lo manifestado por el demandado, sin que tenga alcance de allanamiento de la demanda por no estar ajustada a derecho y cuya consecuencia jurídica se patentizará dentro del trámite de la audiencia.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda.

**CUARTO: CONVOCAR** a las partes y sus Apoderados a la audiencia virtual de trámite y FIJAR el día **2 de SEPTIEMBRE de 2022** a partir de las **9.30 A.M.**, para su realización.

**QUINTO: CITAR** las partes para que concurren a la audiencia virtual, donde se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia virtual, se adelantará a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura, haya designado para su realización.

**SEXTO: ORDENAR**, a las partes y a sus apoderados, que deberán conectarse 30 minutos antes de iniciar la diligencia, para comprobar la conexión, el video y el audio y facilitar un registro optimo en la grabación de la audiencia.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que los escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y serpreciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del Juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo, así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas. Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

**NOVENO:** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan demanda o las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

**DÉCIMO: DECRETAR** las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

#### **10.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**10.1.1. DOCUMENTALES:** TENER como prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

- a. Registro civil de nacimiento de SARA JULIANA BEDOYA GIL, nacido el 25 de abril de 2010, inscrita en el indicativo serial 43812183, de la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali, NUIP 111550867, hija de SULAY ZAPATA GIL y JHON JARVY BEDOYA DE LA CRUZ.
- b. Registro civil de nacimiento de JULIAN DAVID BEDOYA GIL, nacido el 21 de septiembre de 2012, con NUIP. 1111555397 e inscrito en el indicativo serial 51271713, de la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, quien también es hijo de SULAY ZAPATA GIL y JHON JARVY BEDOYA DE LA CRUZ.
- c. Certificado de empadronamientos apostillados, que acreditan el tiempo de permanencia en territorio español, independiente de la nacionalidad o de la situación legal, expedido por el Cónsul de Colombia en Bilbao, España de fecha 7 de diciembre de 2021.
- d. Constancia de agotamiento de la conciliación preprocesal, Acta No. 04456 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.
- e. Constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado JHON JARVY BEDOYA DE LA CRUZ al correo electrónico [jhonmetal1387@gmail.com](mailto:jhonmetal1387@gmail.com).

**10.1.2. TESTIMONIALES:** No fueron solicitadas.

**10.1.3. INTERROGATORIO:** No fueron solicitados

**10.2 DE LA PARTE DEMANDADA:**

**10.2.1 DOCUMENTALES:** No fueron solicitadas

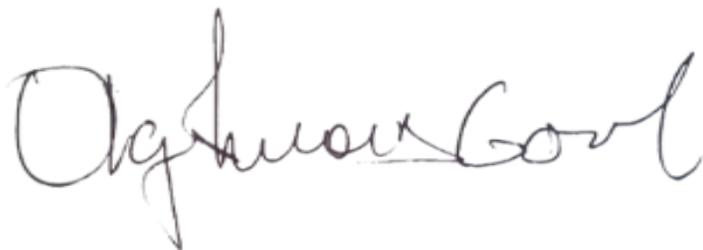
**10.2.2. TESTIMONIALES:** No fueron solicitadas

**10.2.3. INTERROGATORIO:** No fueron solicitadas.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR,** a los apoderados diligenciar la encuesta de Recolección de Datos para Audiencia que se ubica en el siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT\\_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITVEZCRk1SQVdKNy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITVEZCRk1SQVdKNy4u)

**NOTIFIQUESE. -**

**JUEZA**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI  
Calle 12 No. 5-75 Piso 5 Oficina 504 Centro Comercial Plaza de Caicedo  
teléfono 882 56 48

---

JPFSC OFICIO No. 012

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2015.

Señor  
Pagador (a)  
COLOMBIANA DE ESMALTES  
Carrera 4 Norte No. 52-137 barrio Flora Industrial  
Santiago de Cali

REF:

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil  
Demandante: Viviana Andrea Restrepo Díaz  
Demandado: Libio Albeiro Acosta Juelpaz  
C.C No. 16.756.876  
Radicación: 2014-00470

Respetuosamente, le hago saber que dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 024 de enero 15 de 2013, se dispuso lo que a continuación se transcribe: "...**PRIMERO:** ORDENAR al pagador de la empresa COLOMBIANA DE ESMALTES, ubicada en la Carrera 4 Norte No. 52-137 barrio Flora Industrial de Santiago de Cali, que expida certificación de laboral del señor LIBIO ALBEIRO ACOSTA JUELPAZ, detallando forma de vinculación, fecha, salarios u honorarios devengados."

Atentamente,

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario

La Apoderada Judicial de la demandante presenta escrito firmado y con presentación personal del demandado, mediante el cual solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado y que con base en dicha circunstancia el demandado manifiesta aceptar los hechos constitutivos de la causal invocada.

Con la presentación del escrito firmado por el demandado se cumplen los requisitos previstos para tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique por estado este auto, en los términos del inciso segundo del art. 301 del C.G.P., y podrá retirar las copias de la demanda en secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, transcurridos los cuales empezará a correr el termino de 10 (diez) días, de traslado de la demanda.

De otra parte, en este tipo de procesos no es viable la aceptación o allanamiento a la causal invocada para la privación de la Patria Potestad, pues por tratarse de los intereses superiores de los menores de edad, dicha circunstancia deberá debatirse y probarse judicialmente para que resulte procedente la Privación o Suspensión, según el caso.